



RESOLUCION No. CSJMER17-201
4 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00165 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Esperanza Vieda Quintero, demandante en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2016 00464 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Esperanza Vieda Quintero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada Esperanza Vieda Quintero, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-165, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2016 00464 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en el que señala un presunto retraso en el trámite, ya que el proceso se encuentra al despacho desde el 2 de junio de 2017 y hay varias peticiones pendientes por resolver y en tal sentido, se impide el avance procesal del asunto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 14 de septiembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de la misma fecha, se avocó conocimiento de dicha solicitud y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1651 de 14 de septiembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 9 de junio de 2016, le correspondió la demanda por reparto y mediante auto de 22 de septiembre de 2016, se tuvo por subsanada la demanda y se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía. Así mismo, se observó que el 15 de mayo de 2017, se contestó la demanda y en las fechas 24 de abril, 14 de junio, 24 de julio y 10 de agosto de 2017 fueron presentados memoriales por la parte actora en los que solicitó que se acepte el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y mediante auto de 22 de septiembre de 2017, el Despacho aceptó el desistimiento solicitado y corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

Ahora en cuanto al análisis del informe rendido por el funcionario entrante, en el que señaló que la demanda ingresó al despacho el 30 de junio de 2016 y salió con auto de 28 de julio de la misma anualidad, en el que se inadmitió la misma. Una vez subsanada, ingresó nuevamente al despacho el 5 de agosto del mismo año y mediante providencia de 22 de septiembre de 2016 se profirió mandamiento de pago a favor de la demandante y simultáneamente se decretó el embargo solicitado.

El 21 de octubre de 2016, el asunto ingresó al despacho y fue resuelto con proveído de 3 de noviembre de 2016, en el que se decretaron nuevas medidas cautelares solicitadas por la demandante. Y el 2 de junio de 2017, el Despacho resolvió sobre el escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas por una de las demandadas e igualmente acerca de los memoriales presentados por la demandante, relacionados con el desistimiento de las pretensiones de uno de los demandados.

Así mismo, precisó que en cuanto a la notificación a uno de los demandados, en el plenario no existe prueba que demuestre que la demandante haya realizado ninguna gestión para esta notificación, ni que se hayan agotado otros mecanismos para cumplir este requisito, por lo que no se le puede atribuir al Despacho esta omisión de la profesional del derecho, que termina con el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con el mencionado sujeto procesal. Y sobre este particular, el Juzgado se pronunció en el sentido de aceptar el desistimiento presentado por la demandante y ordenó continuar con el trámite frente a los demás demandados, corriendo traslado de las excepciones propuestas por la demandante.

Finalmente, indicó que al proceso vigilado, se le ha dado el trámite legal que corresponde y en cuanto a los tiempos manifestó la evidente alta carga laboral del Despacho, que a la fecha tiene al despacho un número superior a 628 procesos que recibió el 4 de septiembre del presente año por parte de su antecesora, los cuales van teniendo su salida en el mismo orden de ingreso.

Ante este panorama, este Consejo Seccional pudo vislumbrar que la solicitud de Vigilancia presentada por la peticionaria, se centra en el presunto retraso en el trámite peticiones formuladas por la parte actora dentro del proceso que hoy nos ocupa, al haber transcurrido 3 meses sin que se haya resuelto las mismas, al encontrarse el proceso al despacho desde el 2 de junio del año en curso y por tal razón, tampoco fue posible lograr la notificación personal de uno de los demandados, hechos que fueron desvirtuados por el funcionario entrante, quien manifestó que no existe evidencia que demuestre que la gestión de notificación al demandado por parte de la demandante, por la vía personal, ni por ningún medio subsidiario, cuya omisión no puede ser endilgada al Juzgado, alegando que el proceso se encontraba al despacho, puesto que luego se pudo evidenciar que la misma demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor del demandado que pretendía notificar.

Igualmente, es conocido por este Consejo Seccional que el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, recibió el cargo el día 4 del presente mes y año, con una alta carga laboral y debido a la congestión judicial, no le fue posible resolver de manera más oportuna las peticiones elevadas por la parte actora; empero esta situación adversa, el 22 de septiembre del año que transcurre emitió auto en el que se pronunció aceptando el desistimiento solicitado, ordenó continuar con el trámite con los demás demandados y corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

Así las cosas, se puede concluir que las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso vigilado, se han ajustado a los lineamientos legales establecidos y que el retraso en el pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la demandante, aquí quejosa, se ha producido por la congestión judicial, que es un factor externo del Despacho, que no puede ser atribuido al funcionario accionado, aunado a que en el transcurso del presente trámite, se normalizó la situación de deficiencia presentada, razón por la cual se debe declarar que no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno y en tal virtud, se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo de la misma, de conformidad lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, CARLOS ALAPE MORENO, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2016 00464 00, que cursa en ese Despacho Judicial que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y ordenar el archivo de las mismas, una vez en firme la decisión.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-165 de 14/sep/2017.

